

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082 Fecha: 29/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1367 -V	28/06/2023		
41001 2018 40 03010 00265	Ejecutivo Singular	RICHARD CABRERA CORONADO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto pone en conocimiento -V	28/06/2023		
41001 2018 40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto aprueba liquidación de costas Aprueba costas y ordena archivar. (AM)	28/06/2023		
41001 2020 41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YIMI BELTRAN LOPEZ	Auto 440 CGP JMG	28/06/2023		
41001 2020 41 89007 00813	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	CARLOS ARVEY ALDANA CAMACHO	Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO No.46 -V	28/06/2023		
41001 2021 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito, aprueba costas y reconoce apoderado Judicial. (AM)	28/06/2023		
41001 2022 41 89007 00406	Ejecutivo Singular	SONNIA VARGAS VARGAS	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF.1370 -V	28/06/2023		
41001 2022 41 89007 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DEISY DIAZ PUENTES	Auto ordena emplazamiento JMG	28/06/2023		
41001 2022 41 89007 00619	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SOTO VARGAS	DAIRO ORJUELA CHARRY	Auto 440 CGP JMG	28/06/2023		
41001 2022 41 89007 00629	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CAROLINA HORTA MONTEALEGRE	Auto 440 CGP JMG	28/06/2023		
41001 2022 41 89007 00728	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALONSO MAÑUNCA SERNA	Auto 440 CGP JMG	28/06/2023		
41001 2022 41 89007 00934	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto de Trámite SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD - JMG	28/06/2023		
41001 2023 41 89007 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ANA LUZ PUENTES	Auto 440 CGP JMG	28/06/2023		
41001 2023 41 89007 00210	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANA LICEF PINTO SERRATO	Auto 440 CGP JMG	28/06/2023		
41001 2023 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ	Auto 440 CGP JMG	28/06/2023		
41001 2023 41 89007 00285	Ejecutivo Singular	CONDominio villas del prado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto de Trámite CORRE TRASLADO A PARTE DEMANDANTE DE SOLICITUD DE SUSPENSION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS .WLLC.,	28/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00412	Ejecutivo Singular	PABLO ENRIQUE NIEVES ESCAMILLA	ENRIQUE BAUTISTA ROJAS	Auto inadmite demanda WLLC.	28/06/2023		15
41001 2023 41 89007 00415	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	EMILCE SILVA CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	28/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00415	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	EMILCE SILVA CUELLAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1368-1369.WLLC.	28/06/2023		2
41001 2023 41 89007 00418	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda WLLC.	28/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1371-1372.WLLC.	28/06/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSE GREGORIO LOZANO Y LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA.
RADICADO	410014003 010 2008 00837 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

-DECRETAR el embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-210081** y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA. con C.C. 55151681.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés(2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NANCY CABRERA DE CABRERA Cesionaria de YEXICA MURCIA CASTAÑO
DEMANDADO	JENNY DURAN TORREJANO
RADICACIÓN	41001 4003 010 2018-00265 00

Mediante escrito que antecede, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva requiere a ésta dependencia judicial para que informe el trámite dado al Oficio No. 4366 del 25 de Octubre del 2019, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo de Remanente.

Revisado el expediente, se puede observar que a través de la providencia calendada el 23 de Septiembre del 2020 se dispuso tomar nota de la citada medida, la cual fue comunicada a través de nuestro **Oficio No. 1414** del 23 de Septiembre del 2020, remitido a dicho Juzgado el 03 de Marzo del 2021 a través del correo electrónico cmplo6nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se le informa que el presente proceso se encuentra terminado desde el pasado 07 de Marzo del presente año, cuando se profirió Sentencia de Única instancia declarando probada la excepción de Prescripción y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto se le comunicó lo pertinente al juzgado que solicitó el Remanente, indicando los bienes que se dejan a disposición.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva Huila*

Oficio No: 1414.-

23/09/2020.-

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA HUILA

REF:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICHARD CABRERA CORONADO Cesionario: YEXICA MURCIA CASTAÑEDA Cesionario: NANCY CABRERA DE CABRERA
DEMANDADOS	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA (Desistido) JENNY DURAN TORREJANO
RADICADO	41001-4003-010-2018-00265-00

Mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso:

"(...) en atención a la solicitud del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, comunicada mediante oficio No 04366 fechado 25 de octubre de 2019 (Cfr. Fl. 15), librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA frente a JENNY DURAN TORREJANO, con Radicado 410014003006-2018-00902-00 como en el presente asunto existen dineros descontados a la demandada, por lo que el Juzgado **TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se le lleguen a desembargar, dentro del presente proceso a la aquí demandada JENNY DURAN TORREJANO (...)"

Cordialmente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Reivindicatorio Menor Cuantía	
Demandante	Alexander Arce Rojas	C.C. N° 1.075.216.296
Demandado	Gloria Rumelia Parada Ávila	C.C. N° 55.154.333
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00830-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el núm. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa constancia de su salida en el programa siglo **XXI** y en **ESTADOS ELECTRONICOS**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YIMI BELTRÁN LÓPEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00259 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YIMI BELTRÁN LÓPEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de marzo de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **YIMI BELTRÁN LÓPEZ** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación, empero, no contestó la demanda ni propuso excepciones, por tanto, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **YIMI BELTRÁN LÓPEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

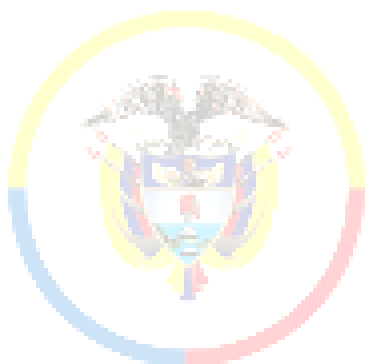
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Infiser S.A.	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Jonathan Mauricio Sánchez Ramírez	C.C. N° 1.030.591.029
	Arnulfo Reinaldo Carrascal Tamara	C.C. N° 1.070.821.035
Radicación	410014189007-2021-00065-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica los abono de depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación al no haber tenido en cuenta los abonos realizados, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de **\$11.660.209,80 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$11.660.209,80 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **INFISER SA** identificado con Nit. N° 900.782.966-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001087941	29/09/2022	\$ 298.669,16
439050001090438	28/10/2022	\$ 285.823,65
439050001093694	29/11/2022	\$ 281.310,69
439050001097176	28/12/2022	\$ 301.489,09
439050001100062	02/02/2023	\$ 270.458,72
439050001102336	27/02/2023	\$ 270.458,72
439050001105409	29/03/2023	\$ 270.458,72

¹ Ver Cfr. Correo electrónico Jue 11/08/2022 9:01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001108763	28/04/2023	\$ 270.458,72
439050001111163	29/05/2023	\$ 270.458,72
TOTAL		\$ 2.519.586,19

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO** identificado con C.C. N° 13.720.6523 con T.P. N° 318.731 del C.S.J., a fin de que represente los derechos del demandante **ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210006500
DEMANDANTE	INFISER SA
DEMANDADO	ARNULFO REINALDO CARRASCAL & JONATHAN MAURICIO SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-18	2021-01-18	1	25,98	8.163.243,00	8.163.243,00	5.166,91	8.168.409,91	0,00	5.166,91	8.168.409,91	0,00	0,00	0,00
2021-01-19	2021-01-31	13	25,98	0,00	8.163.243,00	67.169,82	8.230.412,82	0,00	72.336,73	8.235.579,73	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	8.163.243,00	146.312,72	8.309.555,72	0,00	218.649,45	8.381.892,45	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	8.163.243,00	160.917,22	8.324.160,22	0,00	379.566,67	8.542.809,67	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	8.163.243,00	154.927,34	8.318.170,34	0,00	534.494,00	8.697.737,00	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	8.163.243,00	159.347,67	8.322.590,67	0,00	693.841,67	8.857.084,67	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	8.163.243,00	154.127,38	8.317.370,38	0,00	847.969,05	9.011.212,05	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	8.163.243,00	159.016,78	8.322.259,78	0,00	1.006.985,83	9.170.228,83	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	8.163.243,00	159.513,05	8.322.756,05	0,00	1.166.498,88	9.329.741,88	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	8.163.243,00	153.967,27	8.317.210,27	0,00	1.320.466,15	9.483.709,15	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	8.163.243,00	158.188,88	8.321.431,88	0,00	1.478.655,03	9.641.898,03	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	8.163.243,00	154.607,47	8.317.850,47	0,00	1.633.262,50	9.796.505,50	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	8.163.243,00	161.329,67	8.324.572,67	0,00	1.794.592,17	9.957.835,17	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	8.163.243,00	162.977,04	8.326.220,04	0,00	1.957.569,20	10.120.812,20	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	8.163.243,00	151.942,95	8.315.185,95	0,00	2.109.512,15	10.272.755,15	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	8.163.243,00	169.609,26	8.332.852,26	0,00	2.279.121,42	10.442.364,42	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	8.163.243,00	168.720,00	8.331.963,00	0,00	2.447.841,42	10.611.084,42	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	8.163.243,00	179.641,38	8.342.884,38	0,00	2.627.482,79	10.790.725,79	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	8.163.243,00	179.188,79	8.342.431,79	0,00	2.806.671,59	10.969.914,59	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210006500
DEMANDANTE	INFISER SA
DEMANDADO	ARNULFO REINALDO CARRASCAL & JONATHAN MAURICIO SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	8.163.243,00	192.139,26	8.355.382,26	0,00	2.998.810,84	11.162.053,84	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	8.163.243,00	199.437,94	8.362.680,94	0,00	3.198.248,79	11.361.491,79	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-28	28	35,25	0,00	8.163.243,00	189.168,74	8.352.411,74	0,00	3.387.417,53	11.550.660,53	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	1	35,25	0,00	8.163.243,00	6.756,03	8.169.999,03	0,00	3.394.173,56	11.557.416,56	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	0	35,25	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	298.669,16	3.095.504,40	11.258.747,40	0,00	298.669,16	0,00
2022-09-30	2022-09-30	1	35,25	0,00	8.163.243,00	6.756,03	8.169.999,03	0,00	3.102.260,43	11.265.503,43	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-27	27	36,92	0,00	8.163.243,00	189.807,37	8.353.050,37	0,00	3.292.067,79	11.455.310,79	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	1	36,92	0,00	8.163.243,00	7.029,90	8.170.272,90	0,00	3.299.097,70	11.462.340,70	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	0	36,92	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	286.823,65	3.012.274,05	11.175.517,05	0,00	286.823,65	0,00
2022-10-29	2022-10-31	3	36,92	0,00	8.163.243,00	21.089,71	8.184.332,71	0,00	3.033.363,75	11.196.606,75	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-28	28	38,67	0,00	8.163.243,00	204.820,28	8.368.063,28	0,00	3.238.184,04	11.401.427,04	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	1	38,67	0,00	8.163.243,00	7.315,01	8.170.558,01	0,00	3.245.499,05	11.408.742,05	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	0	38,67	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	281.310,69	2.964.188,36	11.127.431,36	0,00	281.310,69	0,00
2022-11-30	2022-11-30	1	38,67	0,00	8.163.243,00	7.315,01	8.170.558,01	0,00	2.971.503,37	11.134.746,37	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-27	27	41,46	0,00	8.163.243,00	209.545,19	8.372.788,19	0,00	3.181.048,55	11.344.291,55	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	1	41,46	0,00	8.163.243,00	7.760,93	8.171.003,93	0,00	3.188.809,49	11.352.052,49	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	0	41,46	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	301.489,09	2.887.320,40	11.050.563,40	0,00	301.489,09	0,00
2022-12-29	2022-12-31	3	41,46	0,00	8.163.243,00	23.282,80	8.186.525,80	0,00	2.910.603,19	11.073.846,19	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	8.163.243,00	249.363,81	8.412.606,81	0,00	3.159.967,01	11.323.210,01	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210006500
DEMANDANTE	INFISER SA
DEMANDADO	ARNULFO REINALDO CARRASCAL & JONATHAN MAURICIO SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-02	2023-02-02	1	45,27	0,00	8.163.243,00	8.355,92	8.171.598,92	0,00	3.168.322,93	11.331.565,93	0,00	0,00	0,00
2023-02-02	2023-02-02	0	45,27	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	270.458,72	2.897.864,21	11.061.107,21	0,00	270.458,72	0,00
2023-02-03	2023-02-26	24	45,27	0,00	8.163.243,00	200.542,02	8.363.785,02	0,00	3.098.406,23	11.261.649,23	0,00	0,00	0,00
2023-02-27	2023-02-27	1	45,27	0,00	8.163.243,00	8.355,92	8.171.598,92	0,00	3.106.762,14	11.270.005,14	0,00	0,00	0,00
2023-02-27	2023-02-27	0	45,27	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	270.458,72	2.836.303,42	10.999.546,42	0,00	270.458,72	0,00
2023-02-28	2023-02-28	1	45,27	0,00	8.163.243,00	8.355,92	8.171.598,92	0,00	2.844.659,34	11.007.902,34	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-28	28	46,26	0,00	8.163.243,00	238.223,24	8.401.466,24	0,00	3.082.882,58	11.246.125,58	0,00	0,00	0,00
2023-03-29	2023-03-29	1	46,26	0,00	8.163.243,00	8.507,97	8.171.750,97	0,00	3.091.390,55	11.254.633,55	0,00	0,00	0,00
2023-03-29	2023-03-29	0	46,26	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	270.458,72	2.820.931,83	10.984.174,83	0,00	270.458,72	0,00
2023-03-30	2023-03-31	2	46,26	0,00	8.163.243,00	17.015,95	8.180.258,95	0,00	2.837.947,78	11.001.190,78	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-27	27	47,09	0,00	8.163.243,00	233.115,40	8.396.358,40	0,00	3.071.063,18	11.234.306,18	0,00	0,00	0,00
2023-04-28	2023-04-28	1	47,09	0,00	8.163.243,00	8.633,90	8.171.876,90	0,00	3.079.697,08	11.242.940,08	0,00	0,00	0,00
2023-04-28	2023-04-28	0	47,09	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	270.458,72	2.809.238,36	10.972.481,36	0,00	270.458,72	0,00
2023-04-29	2023-04-30	2	47,09	0,00	8.163.243,00	17.267,81	8.180.510,81	0,00	2.826.506,17	10.989.749,17	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-28	28	45,41	0,00	8.163.243,00	234.547,96	8.397.790,96	0,00	3.061.054,13	11.224.297,13	0,00	0,00	0,00
2023-05-29	2023-05-29	1	45,41	0,00	8.163.243,00	8.376,71	8.171.619,71	0,00	3.069.430,85	11.232.673,85	0,00	0,00	0,00
2023-05-29	2023-05-29	0	45,41	0,00	8.163.243,00	0,00	8.163.243,00	270.458,72	2.798.972,13	10.962.215,13	0,00	270.458,72	0,00
2023-05-30	2023-05-31	2	45,41	0,00	8.163.243,00	16.753,43	8.179.996,43	0,00	2.815.725,55	10.978.968,55	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-28	28	44,64	0,00	8.163.243,00	231.241,25	8.394.484,25	0,00	3.046.966,80	11.210.209,80	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210006500
DEMANDANTE	INFISER SA
DEMANDADO	ARNULFO REINALDO CARRASCAL & JONATHAN MAURICIO SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8.163.243,00
SALDO INTERESES	\$3.046.966,80

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$450.000,00
SALDO SANCIONES	\$450.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$11.660.209,80
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.520.586,19
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	DEISY DÍAZ PUENTES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00417 00

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto del 04 de mayo de 2023 negó el emplazamiento solicitado habida cuenta que en el escrito de demanda se había informado una dirección electrónica, y que como se observa en memorial del 25 de mayo de 2023 allegado por la parte actora, se intentó la notificación a dicha dirección, sin que se pudiese entregar tal y como se observa en la certificación incorporada, por tanto, por resultar procedente, se ordenará surtir su emplazamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1- **ORDENAR** el Emplazamiento de la demandada **DEISY DÍAZ PUENTES** con C.C. 26.421.139, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SOTO VARGAS
DEMANDADO	DAIRO ORJUELA CHARRY
RADICADO	410014189 007 2022 00619 00

ASUNTO:

El señor **JUAN CARLOS SOTO VARGAS**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DAIRO ORJUELA CHARRY** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **DAIRO ORJUELA CHARRY** el día 25 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 30 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **DAIRO ORJUELA CHARRY**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.
- 5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

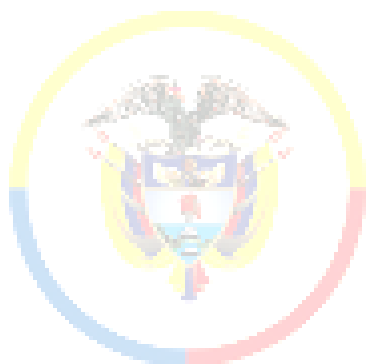
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CAROLINA HORTA MONTEALEGRE
RADICADO	410014189 007 2022 00629 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CAROLINA HORTA MONTEALEGRE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de noviembre de 2022 con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **CAROLINA HORTA MONTEALEGRE** fue notificada mediante Aviso el día 20 de mayo de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 23 de mayo de 2023 subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 09 de junio 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **CAROLINA HORTA MONTEALEGRE**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA
RADICADO	410014189 007 2022 00728 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de octubre de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA** fue notificado mediante Aviso el día 30 de enero de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 31 de enero de 2023 subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 17 de febrero 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILFER SANDOVAL CELIS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00934 00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso memorial de la parte actora en que solicita se realice un control de legalidad sobre el auto de fecha 03 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Fundamenta su solicitud la parte actora en que la providencia del 03 de mayo de 2023, indica que no se aportó constancia de la remisión del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, que la misma si fue allegada mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2023 con certificación de entrega positiva. En razón de ello, solicita se deje sin efectos el mentado auto y se proceda a efectuar control de términos de las notificaciones físicas del 291 y 292, por tanto, que se emita la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso prevé “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Conforme a lo anterior, este despacho pasará a analizar las piezas procesales a fin de establecer si efectivamente le asiste razón a la parte actora.

Revisado el expediente, se observan dos memoriales incorporados mediante mensaje de datos que tienen relación con actuaciones de notificación, el primero de ellos el incorporado el 15 de febrero de 2023 y el segundo el 23 de febrero de 2023.

Con el primero de estos memoriales, se allegan documentos que dan cuenta de la remisión mediante mensaje de datos de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago a la dirección electrónica wilfersandoval@gmail.com, sin embargo, como se advirtió en el auto de fecha 03 de mayo de 2023, no es la dirección informada en la demanda, es decir wfersandoval@gmail.com, por lo que como se advirtió, no resulta procedente tenerlo como notificado, de tal forma que dicha providencia en ese punto resulta ajustado a derecho.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por otro lado, el segundo memorial, que fuere allegado el 23 de febrero de 2023 y que corresponde al indicado por el demandante en su solicitud para dejar sin efectos el auto de requerimiento, incorpora un conjunto de documentos que dan cuenta del envío de una comunicación cuyo encabezado indica “NOTIFICACIÓN PERSONAL 291”, empero, que en su contenido señala “Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, lo que claramente corresponde a la notificación por aviso, por esta razón, lo que allí se tramitó fue esta última y no la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y por esa razón, este despacho emitió el auto del 03 de mayo de 2023, en que de manera acertada indicó que la notificación personal no se ha realizado.

En virtud a lo hasta aquí indicado, resulta improcedente dejar sin efectos el requerimiento de notificación, dado que dicha actuación se ajusta a derecho y por tanto, la parte actora deberá cumplir la exigencia señalada so pena de incurrir en las respectivas consecuencias procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

IV. RESUELVE:

1°.- TENER por realizado el control de legalidad a la actuación surtida.

2°.- CONSERVAR la eficacia y los efectos del auto del 03 de mayo de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA “MULSEHUILA”
DEMANDADO	ANA LUZ PUENTES PEDRO PORTELA GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00208 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA “MULSEHUILA”**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANA LUZ PUENTES** y **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de abril de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **ANA LUZ PUENTES** y **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ** el día 25 de abril de 2023 les fue remitido vía correo certificado copia del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en los incisos 5 y 6 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 26 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANA LUZ PUENTES** y **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.
- 5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósito judicial para este proceso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001098125	8130137961	11/01/2023	NO APLICA	\$ 72.346,00
439050001101153	8130137961	13/02/2023	NO APLICA	\$ 74.636,00
439050001104129	8130137961	10/03/2023	NO APLICA	\$ 74.636,00

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	ANA LICEFF PINTO SERRATO LUZ DARY TORRECILLA MANCHOLA
RADICADO	410014189 007 2023 00210 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANA LICEFF PINTO SERRATO** y **LUZ DARY TORRECILLA MANCHOLA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de abril de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **ANA LICEFF PINTO SERRATO** y **LUZ DARY TORRECILLA MANCHOLA** el día 02 de mayo de 2023 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 05 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 19 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANA LICEFF PINTO SERRATO** y **LUZ DARY TORRECILLA MANCHOLA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.
- 5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

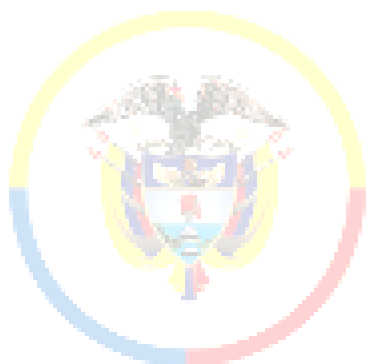
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$630.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	EDELMIRA OCAMPO GARZÓN LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ
RADICADO	410014189 007 2023 00253 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDELMIRA OCAMPO GARZÓN** y **LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de mayo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **EDELMIRA OCAMPO GARZÓN** y **LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ** el día 23 de mayo de 2023 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 26 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **EDELMIRA OCAMPO GARZÓN** y **LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.
- 5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

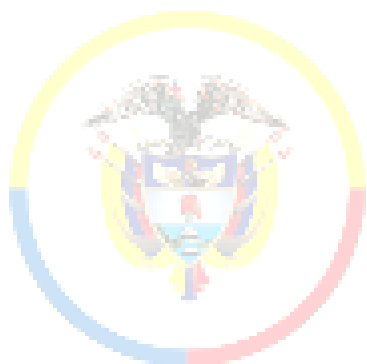
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$70.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Villas del Prado	Nit. N° 900.871.951-0
Demandado	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00285-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas elevada por la apoderada de la parte demandada en mensaje de datos que antecede¹, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto. Lo anterior, so pena de acceder a lo allí peticionado.

Adjúntese al presente auto la citada solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

WLLC.

¹ Mensaje de datos de fecha de 22 de julio de 2022.-9:34 a.m.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD. 41001418900720230028500

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO. <rosariovargast@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 9:34

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Enrique Arias Barrera <deab5904@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

memorial suspension VILLAS DEL PRADO 2023-285.pdf;

Buenos días

De manera atenta y respetuosa y en mi calidad de apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. y de común acuerdo con el apoderado de la parte demandante, solicito a usted se decrete la suspensión del proceso desde el momento de recibir el presente memorial, por un término de 30 días.

Lo anterior, conforme al artículo No. 161 Suspensión del proceso, del C.G.P, que en su numeral segundo dice:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

De igual manera, me permito solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, aclarando que renuncio a las costas y perjuicios causados con las medidas cautelares.

Cordialmente,



LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Señor

**JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE CONDOMINIO
VILLAS DEL PRADO CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

RAD. 41001418900720230028500

LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y respetuosa y en mi calidad de apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. y de común acuerdo con el apoderado de la parte demandante, solicito a usted se decrete la suspensión del proceso desde el momento de recibir el presente memorial, por un término de 30 días.

Lo anterior, conforme al artículo No. 161 Suspensión del proceso, del C.G.P, que en su numeral segundo dice:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

De igual manera, me permito solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, aclarando que renuncio a las costas y perjuicios causados con las medidas cautelares.

Señor Juez,



LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
C.C. No. 36.175.987 de Neiva
T.P. No 41.912

Coadyuva



DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

C.C. No. 1.084.576.721 de Nátaga (H)

T.P. 303.466

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD. 41001418900720230028500

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO. <rosariovargast@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 9:34

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Enrique Arias Barrera <deab5904@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

memorial suspension VILLAS DEL PRADO 2023-285.pdf;

Buenos días

De manera atenta y respetuosa y en mi calidad de apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. y de común acuerdo con el apoderado de la parte demandante, solicito a usted se decrete la suspensión del proceso desde el momento de recibir el presente memorial, por un término de 30 días.

Lo anterior, conforme al artículo No. 161 Suspensión del proceso, del C.G.P, que en su numeral segundo dice:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

De igual manera, me permito solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, aclarando que renuncio a las costas y perjuicios causados con las medidas cautelares.

Cordialmente,



LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**
Abogadas U. Externado de Colombia

Señor

**JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE CONDOMINIO
VILLAS DEL PRADO CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

RAD. 41001418900720230028500

LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y respetuosa y en mi calidad de apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. y de común acuerdo con el apoderado de la parte demandante, solicito a usted se decrete la suspensión del proceso desde el momento de recibir el presente memorial, por un término de 30 días.

Lo anterior, conforme al artículo No. 161 Suspensión del proceso, del C.G.P, que en su numeral segundo dice:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

De igual manera, me permito solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, aclarando que renuncio a las costas y perjuicios causados con las medidas cautelares.

Señor Juez,



LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
C.C. No. 36.175.987 de Neiva
T.P. No 41.912

Coadyuva



DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

C.C. No. 1.084.576.721 de Nátaga (H)

T.P. 303.466



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Pablo Enrique Nieves Escamilla	C.C. N° 6.707.240
Demandados	Enrique Bautista Rojas	C.C. N° 12.136.281
	Campo Elías Moreno Pérez	C.C. N° 12.106.372
Radicación	410014189007-2023-00412-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **PABLO ENRIQUE NIEVES ESCAMILLA**, identificado con C.C. N° 6.707.240 en contra de **ENRIQUE BAUTISTA ROJAS** identificado con C.C. N° 12.136.281 y **CAMPO ELÍAS MORENO PÉREZ**, identificado con C.C. N° 12.106.372, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. El hecho tercero de la demanda no es claro, por cuanto se refiere a las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, y solo se limita a incorporar un cuadro el cual es confuso, debiendo determinarlos, clasificarlos y enumerarlos, tal y como así lo prevé el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- i. En la misma línea, la pretensión primera debe solicitarse por instalamentos, ello en razón a que cada canon tiene una fecha de vencimiento independiente. Igual sucede con la pretensión segunda y tercera, respecto de los intereses remuneratorios y moratorios de dichos cánones, los cuales deberán solicitarse junto con cada uno e indicar la fecha a partir de la cual se causaron.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Se **RECONOCE** interés jurídico a **ÁNGELA MARÍA MANRIQUE CARDOSO** identificada con C.C. N° 1.004.343.941 para actuar en defensa de los intereses del demandante, en los términos del poder otorgado².

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

² Decreto 196 de 1971 artículo 30.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas	NIT. N° 890.706.698-0
Demandados	Fernando Claros Valencia	C.C. N° 1.003.833.735
	Emilce Silva Cuellar	CC. N° 36.067.880
Radicación	410014189007-2023-00407-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con Nit. N° 890.706.698-0, en contra de **FERNANDO CLAROS VALENCIA**, identificada con C.C. N° 1.003.833.735 y **EMILCE SILVA CUELLAR**, identificada con C.C. N° 36.067.880, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con Nit. N° 890.706.698-0, en contra de **FERNANDO CLAROS VALENCIA**, identificada con C.C. N° 1.003.833.735 y **EMILCE SILVA CUELLAR**, identificada con C.C. N° 36.067.880, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 211007806, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 211007806:**
 - **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**
 1. Por la suma de **\$89.546,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2022.

- 1.1 Por la suma de **\$93.370,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 02 de agosto al 01 de septiembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$17.808,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de intermediación, más intereses moratorios, causados desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$1.923,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de seguro de vida.
2. Por la suma de **\$92.501,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2022.
 - 2.1 Por la suma de **\$90.415,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 02 de septiembre al 01 de octubre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.3 Por la suma de **\$17.808,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de intermediación, más intereses moratorios, causados desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.4 Por la suma de **\$2.641,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de seguro de vida.
3. Por la suma de **\$95.553,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$87.363,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 02 de octubre al 01

de noviembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.3 Por la suma de **\$17.808,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de intermediación, más intereses moratorios, causados desde el 02 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.4 Por la suma de **\$2.641,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de seguro de vida.
- 4. Por la suma de **\$98.707,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2022.
 - 4.1 Por la suma de **\$84.209,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 02 de noviembre al 01 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 4.3 Por la suma de **\$17.808,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de intermediación, más intereses moratorios, causados desde el 02 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 4.4 Por la suma de **\$2.641,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de seguro de vida.
- 5. Por la suma de **\$101.964,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2023.
 - 5.1 Por la suma de **\$80.952,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 02 de diciembre al

01 de enero de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5.3 Por la suma de **\$17.808,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de intermediación, más intereses moratorios, causados desde el 02 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5.4 Por la suma de **\$2.641,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de seguro de vida.
- 6. Por la suma de **\$105.329,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2023.
 - 6.1 Por la suma de **\$77.587,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 02 de enero al 01 de febrero de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 6.3 Por la suma de **\$17.808,00 M/Cte.**, por concepto de comisión de intermediación, más intereses moratorios, causados desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CAPITAL ACELERADO:**

- 1. Por la suma de **\$2.245.799,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado que venció el día de presentación de la demanda.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **FERNANDO CLAROS VALENCIA** y **EMILCE SILVA CUELLAR**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ BURGOS**, identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandada	Axa Colpatría Seguros S.A.	NIT. N° 860.002.184-6
Radicación	410014189007-2023-00418-00	

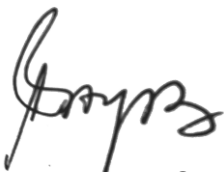
Neiva Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificado con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.002.184-6, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. En revisión de la demanda y sus anexos se advierte que, esta no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda por medio electrónico a la demandada, a la dirección que para tal fin se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se avizore dicho cumplimiento, constituyéndose ésta, como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada; recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.
- ii. No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
Demandados	María del Pilar Rivas Quina	C.C. N° 1.004.491.535
	Cesar Augusto Villegas Obregón	C.C. N° 1.084.868.021
Radicación	410014189007-2023-00420-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **MARÍA DEL PILAR RIVAS QUINA** identificada con C.C. N° 1.004.491.535 y **CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGÓN** identificado con C.C. N° 1.084.868.021, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **MARÍA DEL PILAR RIVAS QUINA** identificada con C.C. N° 1.004.491.535 y **CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGÓN** identificado con C.C. N° 1.084.868.021, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 39101, suscrito entre las partes el 16 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 39101:**
 1. Por la suma de **\$2.694.322, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de

diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **MARÍA DEL PILAR RIVAS QUINA** y **CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.